



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
Resolución Directoral

N° 0091-2021-MINEM/DGAAE

Lima, 26 de marzo de 2021

Vistos, el Registro N° 3131364 del 22 de marzo de 2021, presentado por el Gobierno Regional de Pasco mediante el cual solicitó la evaluación del Plan Ambiental Detallado para el Proyecto “Mejoramiento del servicio de energía eléctrica mediante sistema convencional en 13 caseríos del distrito de Vicco – provincia de Pasco – Región Pasco”, ubicado en el distrito de Vicco, provincia y región de Pasco, y el Informe N° 0166-2021-MINEM/DGAAE-DGAE del 26 de marzo de 2021.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 91 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado con Decreto Supremo N° 031-2007-EM y sus modificatorias, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad, tiene entre sus funciones el expedir autos y resoluciones directorales en el ámbito de su competencia;

Que, el artículo 13 del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado con Decreto Supremo N° 019- 2009-MINAM, establece que los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley del SEIA y su Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible;

Que, el artículo 45 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2019-EM (en adelante, RPAAE) señala que, el Plan Ambiental Detallado (en adelante, PAD) es un Instrumento de Gestión Ambiental complementario de carácter excepcional que considera los impactos ambientales negativos reales y/o potenciales generados o identificados en el área de influencia de la actividad eléctrica en curso y destinado a facilitar la adecuación de dicha actividad a las obligaciones y normativa ambiental vigentes, debiendo asegurar su debido cumplimiento, a través de medidas correctivas y permanentes, presupuestos y un cronograma de implementación, en relación a las medidas de prevención, minimización, rehabilitación y eventual compensación ambiental que correspondan;

Que, el numeral 46.1 del artículo 46 del RPAAE establece que el Titular puede presentar un PAD en los siguientes supuestos: a) en caso desarrolle actividades de electricidad sin haber obtenido previamente la aprobación del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario correspondiente; b) en caso de actividades eléctricas no contempladas en el supuesto anterior, que cuenten con Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario y se hayan realizado ampliaciones y/o modificaciones a la actividad, sin haber efectuado previamente el procedimiento de modificación correspondiente; c) en caso el Titular cuente con una Declaración Jurada para el desarrollo de sus actividades eléctricas, en el marco de la normativa vigente en su momento, en lugar de contar con un Estudio Ambiental;

Que, el artículo 25 del RPAAE establece, en concordancia con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°

004-2019-JUS (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General), los requisitos de admisibilidad para la admitir a trámite la solicitud de evaluación de un Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental; asimismo, el RPAAE establece otros requisitos previos a la presentación del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario;

Que, en ese sentido, el artículo 23 del RPAAE establece que **en forma previa a la presentación de la solicitud de evaluación de los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios** o su modificación, el Titular debe solicitar una reunión con la Autoridad Ambiental Competente, con el fin de realizar una exposición de dichos instrumentos;

Que, con Registro N° 2986370 del 14 de octubre de 2019, el Gobierno Regional de Pasco presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad (en adelante, DGAAE) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM), la Ficha Única de Acogimiento al Plan Ambiental Detallado para el Proyecto “Mejoramiento del servicio de energía eléctrica mediante sistema convencional en 13 caseríos del distrito de Vicco – provincia de Pasco – Región Pasco”;

Que, mediante Oficio N° 0302-2019-MINEM/DGAAE del 16 de octubre de 2019, la DGAAE comunicó a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el acogimiento al Plan Ambiental Detallado para el Proyecto “Mejoramiento del servicio de energía eléctrica mediante sistema convencional en 13 caseríos del distrito de Vicco – provincia de Pasco – Región Pasco”;

Que, a través del Registro N° 3131364 del 22 de marzo de 2021, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Pasco presentó a la DGAAE, el Plan Ambiental Detallado para el Proyecto “Mejoramiento del servicio de energía eléctrica mediante sistema convencional en 13 caseríos del distrito de Vicco – provincia de Pasco – Región Pasco”;

Que, el Artículo VIII del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con el Principio del Debido Procedimiento recogido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de dicha norma, dispone que las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver sobre las cuestiones que se les proponga por deficiencia de sus fuentes, en cuyo caso deberán acudir a los principios del procedimiento administrativo y, subsidiariamente a estos, las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad, como la regulación del Derecho Procesal;

Que, la Primera Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, dispone que las disposiciones de dicho Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza;

Que, el artículo 426 del mencionado Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, establece como causal de inadmisibilidad de la demanda el que esta no cuente con los requisitos legales y que no se acompañen los anexos exigidos por Ley;

Que, de conformidad con el artículo 23 del RPAAE, el Titular debió solicitar a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad una reunión con la finalidad de realizar una exposición de dicho instrumento; sin embargo, de la búsqueda realizada en los archivos de exposiciones técnicas de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad, se evidencia que la exposición nunca se llevó a cabo por parte del Titular en relación con el Plan Ambiental Detallado presentado;

Que, la referida exposición técnica resulta ser un requisito previo a la presentación del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario, por lo que no se le puede otorgar al Titular un plazo para su subsanación, pues la oportunidad de la exposición por parte del Titular ya pasó; cabe precisar que la referida exposición previa a la presentación del Instrumento de Gestión Ambiental complementario se hace necesaria debido a que los representantes de la Dirección General de Asuntos Ambientales de

Electricidad tienen la oportunidad de brindar sus comentarios u observaciones previas, a fin de que dicho instrumento pueda ingresar a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad para su evaluación lo más completo posible;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General establece el Principio de predictibilidad o de confianza legítima, el cual señala que la autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener; en ese sentido, el Titular tiene pleno conocimiento de los requisitos y de los procedimientos administrativos de los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios, los cuales están contenidos en el RPAAE;

Que, en el presente caso, y conforme a lo indicado en el Informe N° 0166-2021-MINEM/DGAAE-DEAE del 26 de marzo de 2021, se concluye que el Titular no cumplió con solicitar una reunión de exposición del Plan Ambiental Detallado, previo a la presentación del referido plan. Por tanto, no corresponde admitir a trámite la evaluación del Plan Ambiental Detallado para el Proyecto “Mejoramiento del servicio de energía eléctrica mediante sistema convencional en 13 caseríos del distrito de Vicco – provincia de Pasco – Región Pasco” de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1.2 y 1.15 del Artículo IV y el Artículo VIII del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General; así como el artículo 426 y la Primera Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, Decreto Supremo N° 014-2019-EM y demás normas vigentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INADMISIBLE la solicitud de evaluación del Plan Ambiental Detallado para el Proyecto “Mejoramiento del servicio de energía eléctrica mediante sistema convencional en 13 caseríos del distrito de Vicco – provincia de Pasco – Región Pasco”, presentado por el Gobierno Regional de Pasco de acuerdo a los fundamentos y conclusiones del Informe N° 0166-2021-MINEM/DGAAE-DEAE del 26 de marzo de 2021, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral y forma parte integrante de la misma.

Artículo 2°.- La presente resolución no implica la pérdida del derecho de presentar una nueva solicitud de evaluación del Plan Ambiental Detallado para el Proyecto “Mejoramiento del servicio de energía eléctrica mediante sistema convencional en 13 caseríos del distrito de Vicco – provincia de Pasco – Región Pasco”, en virtud a lo establecido en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2019-EM.

Artículo 3°.- Remitir al Titular la presente Resolución Directoral y el Informe que la sustenta, para su conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 4°.- Publicar en la página web del Ministerio de Energía y Minas la presente Resolución Directoral y el Informe que la sustenta, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Regístrese y Comuníquese,

Firmado digitalmente por COSSIO WILLIAMS
Juan Orlando FAU 20131368829 soft
Institución: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Firma del documento
Fecha: 2021/03/26 10:48:35-0500

Ing. Juan Orlando Cossio Williams
Director General de Asuntos Ambientales de Electricidad

Visado digitalmente por ORDAYA PANDO Ronald Enrique FAU 20131368829 soft Empresa: Ministerio de Energía y Minas Motivo: Visación del documento Fecha: 2021/03/26 10:44:06-0500



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Electricidad

Dirección General de
Asuntos Ambientales
de Electricidad

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

INFORME N° 0166-2021-MINEM/DGAAE-DEAE

Para : **Juan Orlando Cossio Williams**
Director General de Asuntos Ambientales de Electricidad

Asunto : Informe de Inadmisibilidad del Plan Ambiental Detallado (PAD) para el Proyecto “Mejoramiento del servicio de energía eléctrica mediante sistema convencional en 13 caseríos del distrito de Vicco – provincia de Pasco – Región Pasco”, presentado por la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Pasco

Referencia : Registro N° 3131364
(2986370)

Fecha : Lima, 26 de marzo de 2021

Nos dirigimos a usted con relación a los documentos de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

Registro N° 2986370 del 14 de octubre de 2019, el Gobierno Regional de Pasco presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad (en adelante, DGAAE) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM), la Ficha Única de Acogimiento al Plan Ambiental Detallado para el Proyecto “Mejoramiento del servicio de energía eléctrica mediante sistema convencional en 13 caseríos del distrito de Vicco – provincia de Pasco – Región Pasco”.

Oficio N° 0302-2019-MINEM/DGAAE del 16 de octubre de 2019, la DGAAE comunicó a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el acogimiento al Plan Ambiental Detallado para el Proyecto “Mejoramiento del servicio de energía eléctrica mediante sistema convencional en 13 caseríos del distrito de Vicco – provincia de Pasco – Región Pasco”.

Registro N° 3131364 del 22 de marzo de 2021, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Pasco presentó a la DGAAE, el Plan Ambiental Detallado (en adelante, PAD) para el Proyecto “Mejoramiento del servicio de energía eléctrica mediante sistema convencional en 13 caseríos del distrito de Vicco – provincia de Pasco – Región Pasco”.

II. ANÁLISIS:

El Artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General¹, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General), en concordancia con el Principio del Debido Procedimiento²

¹ **Ley del Procedimiento Administrativo General**
“Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes

Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.”

² **Ley del Procedimiento Administrativo General**
“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.2. **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de dicha norma, dispone que las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver sobre las cuestiones que se les proponga por deficiencia de sus fuentes, en cuyo caso deberán acudir a los principios del procedimiento administrativo y, subsidiariamente a estos, las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad, como la regulación del Derecho Procesal.

En esa línea, la Primera Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS (en adelante, TUO del CPC)³ establece que las disposiciones de dicho Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza.

Así, el artículo 426 del TUO del CPC establece como causal de inadmisibilidad de la demanda el que ésta no cuente con los requisitos legales y que no se acompañen los anexos exigidos por Ley⁴.

En el presente caso, mediante Registro N° 3131364, el Titular presentó el PAD para el Proyecto “Mejoramiento del servicio de energía eléctrica mediante sistema convencional en 13 caseríos del distrito de Vicco – provincia de Pasco – Región Pasco”, en ese sentido, y conforme a lo dispuesto en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 014-2019 EM⁵ y al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; se verificaron los requisitos de admisibilidad del referido PAD, tal como se señala en el siguiente cuadro:

Cuadro 1: Verificación de requisitos para la admisión a trámite

REQUISITOS	VERIFICACIÓN
Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) y del Texto Único de Procedimiento Administrativo – MINEM	
Carta o documento conteniendo los requisitos señalados en el artículo 124 del TUO de	X ⁶

producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

- ³ **Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS**
“PRIMERA. - Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales siempre que sean compatibles con su naturaleza”.
- ⁴ **Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS**
“Artículo 426.- El Juez declara inadmisibile la demanda cuando:
1. No tenga los requisitos legales.
2. No se acompañan los anexos exigidos por ley. (...)”
- ⁵ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 014-2019 EM**
«Artículo 48.- Evaluación del Plan Ambiental Detallado.
(...)
48.2 Para la admisión a trámite de la solicitud de evaluación del PAD, el Titular debe cumplir con lo establecido en el artículo 47 precedente, así como con los requisitos establecidos en los literales a) y b) del numeral 25.1 del artículo 25, considerando el Anexo 2 del presente Reglamento.
(...)
Artículo 25.- Admisibilidad
25.1 Para la solicitud de evaluación de un Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario, el Titular debe considerar lo dispuesto en el TUO de la LPAG y lo dispuesto en el presente Reglamento, cumpliendo con la presentación de los siguientes requisitos:
a) Solicitud de acuerdo a formato o formulario.
b) Un ejemplar impreso o en medio electrónico del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario, según corresponda.
(...))»
- ⁶ La Gerencia de Desarrollo Económico presentó el Oficio N° 014-2021-G.R. PASCO-GGR/GRDE, a través de la cual solicitó a la DGAAE la evaluación del PAD, dicha solicitud fue firmada por el Sr. Israel Cusi Román—Gerente Regional. Sin embargo, en el PAD no adjuntó la Resolución de designación de Gerente Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Pasco, señalando las facultades que tiene como Gerente, a fin de verificar que cuenta con facultades para la presentación de Instrumentos de Gestión Ambiental.



PERÚ

Ministerio
de Energía y MinasViceministerio
de ElectricidadDirección General de
Asuntos Ambientales
de Electricidad"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

REQUISITOS	VERIFICACIÓN
la LPAG.	
Decreto Supremo N° 014-2019 EM - Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas	
<i>Disposiciones Generales del Procedimiento de Evaluación</i>	
Exposición técnica del Instrumento de Gestión Ambiental Complementario ante la autoridad ambiental, previa a su presentación.	X ⁷
Un ejemplar impreso o en medio electrónico del Instrumento de Gestión Ambiental (IGA) complementario.	✓
<i>Registro de Entidades Autorizadas para la Elaboración de Estudios Ambientales</i>	
Inscripción y/o renovación en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales administrado por el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – SENACE.	X ⁸
<i>Superposición del proyecto con áreas naturales protegidas</i>	
Documento de emisión de compatibilidad del ANP y ZA.	✓ ⁹
Respecto a los Estudio Ambiental (EA) o Instrumento de Gestión Ambiental (IGA) complementarios	
Permisos y/o autorizaciones expedidas por las autoridades competentes en caso de recolección de información en campo.	N.A ¹⁰
<i>Plan Ambiental Detallado (PAD)</i>	
Solicitud de acogimiento al PAD ingresada al MINEM antes del 20 de noviembre de 2019.	✓
Participación ciudadana en las actividades eléctricas	
<i>Resolución Ministerial N° 223-2010-MEM/DM y Decreto Legislativo N° 1500</i>	
Mecanismo de participación ciudadana a implementar de acuerdo con la Resolución Ministerial N° 223-2010-MEM/DM o, de ser el caso, la adecuación de este o un mecanismo de participación alternativo ante la emergencia sanitaria por el COVID-19, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1500, con la finalidad de que la población tenga acceso al IGA y pueda participar de la evaluación de este.	X ¹¹
De la revisión de forma del contenido de los TdR específicos o comunes aprobados y empleados para la elaboración del IGAC	
<i>Anexo 2 "Propuesta de Estructura y Contenido para los PAD" - Decreto Supremo N° 014-2019-EM</i>	
1. GENERALIDADES	✓
2. ANTECEDENTES	✓
3. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO	✓
4. IDENTIFICACIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA	✓
5. HUELLA DEL PROYECTO	X ¹²

- ⁷ De acuerdo con el registro de correos electrónicos de la DGAAE, a la fecha no se ha realizado la exposición técnica del PAD.
- ⁸ El PAD no ha sido elaborado ni se encuentra suscrito por una empresa consultora registrada ante SENACE, de conformidad por con lo dispuesto por la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 014-2019-EM.
- ⁹ De acuerdo con el plano "Área de Influencia Directa e Indirecta" (Folio 2), los componentes eléctricos materia del PAD no se encuentran sobre Área Natural Protegida o Zona de Amortiguamiento.
- ¹⁰ De la revisión preliminar, se verificó que la caracterización del medio biológico se realizó con información secundaria (Folio 175 del Registro N° 3131364)
- ¹¹ El Titular no propuso el mecanismo de participación ciudadana que implementará de acuerdo con la Resolución Ministerial N°223-2010-MEM/DM o de ser el caso, la adecuación de este o un mecanismo de participación alternativo ante la emergencia sanitaria por el COVID-19, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1500, con el fin de que la población tenga acceso a la Modificación de la DIA del Proyecto y pueda participar de la evaluación de este.
- ¹² De la revisión preliminar, se verificó que el PAD no presentó información del capítulo HUELLA DEL PROYECTO, o justificación expresa para no ser considerado, de acuerdo con lo establecido en el Anexo 2 "Propuesta de Estructura y Contenido para los Planes Ambientales Detallados (PAD)" aprobado con el Decreto Supremo N° 014-2019-EM - Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas.

**PERÚ**Ministerio
de Energía y MinasViceministerio
de ElectricidadDirección General de
Asuntos Ambientales
de Electricidad"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

REQUISITOS	VERIFICACIÓN
6. LÍNEA BASE REFERENCIAL DEL ÁREA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO	✓
7. CARACTERIZACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL EXISTENTE	✓
8. ESTRATEGIA DE MANEJO AMBIENTAL	✓
9. ANEXOS	✓

N.A.= No aplica.

Elaboración: DGAAE.

En ese sentido, de acuerdo con el cuadro anterior y lo indicado en el pie de página 7, el Titular no realizó la exposición técnica del Instrumento de Gestión Ambiental complementario ante la autoridad ambiental, requisito previo a su presentación, por lo que corresponde a la DGAAE no admitir a trámite la solicitud de evaluación del PAD para el Proyecto "Mejoramiento del servicio de energía eléctrica mediante sistema convencional en 13 caseríos del distrito de Vicco – provincia de Pasco – Región Pasco", de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.2 del Artículo IV y el Artículo VIII de la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como el artículo 426 y la Primera Disposición Final del TUO del CPC.

Sin perjuicio de lo expuesto, el Titular mantiene el derecho de presentar una nueva solicitud de evaluación del Plan Ambiental Detallado, en marco de la normativa ambiental vigente. Cabe precisar que, el Titular deberá tener en cuenta lo señalado en las referencias al pie de página 6, 8, 11 y 12, realizadas por los profesionales de la DGAAE.

III. CONCLUSIÓN:

Por tanto, luego del análisis previo, se concluye no admitir a trámite la solicitud de evaluación del Plan Ambiental Detallado para el Proyecto "Mejoramiento del servicio de energía eléctrica mediante sistema convencional en 13 caseríos del distrito de Vicco – provincia de Pasco – Región Pasco", presentado por el Gobierno Regional de Pasco, por no haber realizado la exposición técnica del Instrumento de Gestión Ambiental complementario ante la autoridad ambiental, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1.2 del Artículo IV y el Artículo VIII del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General; y, en el artículo 426 y la Primera Disposición Final del TUO del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS. No obstante, el Gobierno Regional de Pasco tiene el derecho de presentar una nueva solicitud de evaluación del Plan Ambiental Detallado para el Proyecto "Mejoramiento del servicio de energía eléctrica mediante sistema convencional en 13 caseríos del distrito de Vicco – provincia de Pasco – Región Pasco", debiendo cumplir lo establecido en la normativa ambiental vigente.

IV. RECOMENDACIONES:

- Remitir el presente informe, así como la resolución directoral a emitirse al Gobierno Regional de Pasco, para su conocimiento y fines correspondientes.
- Publicar el presente informe, así como la resolución directoral a emitirse en la página web del Ministerio de Energía y Minas, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Elaborado por:

Firmado digitalmente por CARRANZA
PALOMARES Miguel Vicente FAU
20131368829 soft
Institución: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Firma del documento
Fecha: 2021/03/26 10:07:33-0500

Ing. Miguel V. Carranza Palomares
CIP N° 163953



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Electricidad

Dirección General de
Asuntos Ambientales
de Electricidad

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

Revisado por:

Firmado digitalmente por ALEGRE
RODRIGUEZ Luis Albert FAU 20131368829
soft
Institución: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Firma del documento
Fecha: 2021/03/26 10:16:13-0500

Ing. Luis A. Alegre Rodríguez
CIP N° 173715

Firmado digitalmente por CALDERON VASQUEZ
Katherine Green FAU 20131368829 soft
Institución: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Firma del documento
Fecha: 2021/03/26 10:20:34-0500

Abog. Katherine G. Calderón Vásquez
CAL N° 42922

Visto el informe que antecede y estando conforme con el mismo, cúmplase con remitir a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad para el trámite correspondiente.

Firmado digitalmente por ORDAYA PANDO
Ronald Enrique FAU 20131368829 soft
Institución: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Firma del documento
Fecha: 2021/03/26 10:25:04-0500

Ing. Ronald Enrique Ordaya Pando
Director de Evaluación Ambiental de Electricidad